



**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 157

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 401-405

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 157 DEL 30/06/2022

AUTO NUMERO: 157. RIO CUARTO, 30/06/2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA — CONCURSO PREVENTIVO**", Expte. n.º **10304378**, de los que resulta que, mediante presentación electrónica de fecha 01/06/2022 el Dr. Alejandro Daniel Villaverde, apoderado de la sociedad BAF LATAM CREDIT FUND B.V. (en adelante BLCF), anoticiado de la resolución de fecha 11/05/2022 - mediante la cual se dejó constancia que a dicha fecha no fue posible conformar el Comité de Control Provisorio – comparece y manifiesta ser titular de un crédito por la suma de U\$S 55.000.000 en concepto de capital e intereses por la suma de U\$S 17.101.058,34, presentado a verificar y, reconocido por la concursada el día 16/02/2022 en cuanto manifestó que: *“el crédito denunciado por BAF (BLCF) se encuentra debidamente contabilizado en la planilla de acreedores bajo el acreedor del mismo grupo y casi homónimo BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. por un monto total de \$ 12.002.541.542, que incluye los importes de ambas entidades que forman parte del mismo grupo económico, y por tal motivo fueron denunciadas conjuntamente por el importe consolidado de ambas. Ello podrá ser corroborado por V.S. y/o las sindicaturas solo con revisar el legajo antes mencionado dónde se encuentra toda la documentación de respaldo, incluyendo la documentación del crédito indicado por BAF.”* (sic). Ello así, alega que el crédito de su mandante es uno de los de mayor envergadura en el marco del proceso concursal

y destaca que es distinto del acreedor BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. (BLTFF), por lo que la denuncia “conjunta” realizada por la concursada fue incorrecta. Asimismo, expresa que el crédito de su representada, es de similar monto (de hecho, es mayor) al del acreedor Cargill Ltd. (designado por V.S. para integrar el comité y rechazó su designación), cuyo crédito es de U\$\$ 65.193.394,51 mientras que el de su mandante asciende a U\$\$ 72.101.058,30. En consecuencia, refiere que con el fin de posibilitar la conformación del comité de control provisorio en este proceso concursal, el cual reviste ser un órgano esencial (arts. 260, 16 y ccdtes. de la LCQ), en protección de los derechos de la masa de acreedores, pone de manifiesto su voluntad de integrar dicho órgano y, consecuentemente, solicita se resuelva designar a su representada como integrante del mismo y se dispongan los medios necesarios a fin de efectivizar su constitución junto con BLTFF y algún otro acreedor que V.S. estime corresponder. Considera además, la situación que en autos la concursada ha solicitado autorización para disponer de activos en los términos previstos por el art. 16 de la LCQ, cuyo traslado debe evacuarse también al Comité en protección de la masa de acreedores. De lo solicitud precedentemente expuesta, el Tribunal dispuso correr vista a la Sindicaturas Ledesma-Fernández - Martín-Palmiotti y a la concursada, a los fines de que se expidan sobre su procedencia. En primer lugar, lo hace el apoderado de Molino Cañuelas SACIFIA y manifiesta que – tal como se hizo oportunamente - los créditos de los acreedores BLCF y BLTFF habían sido denunciados en conjunto, en el entendimiento de que formaban parte de un mismo grupo económico y, dado que se comunicaba con ambas sociedades como si fueran una, sin efectuar distinciones. Explica que el acreedor compareciente solicita formar parte del Comité de Control por tener un crédito superior al de CARGILL LTD., pero omite indicar que, de desdoblarse los créditos de BLCF y BLTFF como pretende, si bien resultaría cierto que BLCF entraría dentro de los acreedores que deberían formar parte del Comité de Control, resulta igualmente cierto que el crédito de BLTFF no tendría una entidad suficiente para ingresar al mismo, extremo convenientemente omitido en la presentación que motiva el

traslado. Por ello, entiende que BLTTF debería quedar afuera, ya que hay ciertos otros acreedores (además de los ya notificados y que no aceptaron), que son Banco de la Nación Argentina y HSBC Bank Argentina S.A., que tienen créditos de mayor cuantía -conforme a la denuncia formulada en oportunidad del art. 11 LCQ -, y por ende, deberían ser designados con anterioridad a BLTTF. Añade que ni BLTTF ni BLCF (ni ningún otro acreedor) cuestionó la resolución de fecha 11/05/2022 en tiempo útil; que las entidades mencionadas tampoco presentaron fundamento alguno para revertirla, ni mucho menos interpusieron recurso de apelación contra la misma, motivo por el cual la eventual designación de BLCF como miembro del comité de control, que necesariamente conllevaría la destitución de BLTTF (a causa del desdoblamiento del crédito previamente indicado), deviene abstracta por no haber sido atacadas por ningún interesado y al día de la fecha encontrarse firmes y consentidas. A mayor abundamiento, la concursada advierte que la resolución de fecha 11/05/2022, quedó notificada por ministerio de la ley el 13/05/2022. Es decir que el plazo para realizar presentaciones de cualquier índole contra la misma venció el 23/05/2022. En tal sentido, hace notar que BLCF realizó su presentación de traslado el 01/06/2022 para oponerse a la resolución del 11/05/2022, es decir, que fue realizada en forma extemporánea. Por último, dejar ver que su parte no está en contra de la constitución del mentado comité y sostiene que no puede proceder la petición de que el mismo se constituya con la integración de BLCF y BLTTF. En razón de lo expuesto, sostiene que teniendo en cuenta que la resolución de fecha 11/05/2022 se encuentra firme y consentida por todas las partes interesadas y que la designación como miembro de BLCF no cambia las circunstancias fácticas que motivaron la mentada resolución, no procede la pretensión efectuada en el escrito en traslado.

En segundo lugar, se expide la Sindicatura Ledesma-Fernández y Martín-Palmiotti, previo relatar los antecedentes del caso, emite su opinión. Expone que en razón del reconocimiento efectuado por la concursada en su presentación de fecha 16/02/2022, donde explica que bajo la denominación única de BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. incluyó el crédito

de BAF LATAM CREDIT FUND B.V., por formar parte del mismo grupo consolidado, denunciados por el monto de \$ 12.002.541.542, que convertido al tipo de cambio al 30/06/2021 (vendedor BNA \$ 100.75), arroja la suma de U\$S 119.131.925,97, (pedidos de verificación U\$S 55.000.000 capital BLCF y U\$S 45.000.000 capital BLTFF, importes semejantes al total denunciado) y no obstante, el pretense explica que son dos acreedores diferentes y así fueron instrumentados los pedidos de verificación, los funcionarios consideran que debe prevalecer su conformación teniendo en cuenta los acreedores denunciados en un todo de acuerdo a lo expresamente establecido en la LCQ y el espíritu de la ley, por lo cual, aducen que no debería un mismo acreedor denunciado detentar dos alternativas de voto/opinión conformando las 2/3 partes de los acreedores quirografarios, ya que, implicaría el dominio de la voluntad/opinión del comité hoy provisorio del Art. 14 inc. 13 LCQ. Por las razones brindadas, la sindicatura entiende que el órgano deberá conformarse con los dos acreedores que restan incorporarse para lo cual deberá continuarse el orden de mérito expuesto en la planilla adjunta a su presentación. Dictado decreto de autos, queda la presente en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO: Primero:** Comparece el apoderado de la sociedad BLCF y manifiesta ser titular de un crédito que asciende a la suma total de U\$S 72.101.058,34 (capital e intereses) y que tal situación fue reconocida por la concursada en cuanto manifestó haberlo contabilizado bajo el acreedor del mismo grupo y casi homónimo BLTFF por un monto total de pesos \$ 12.002.541.542, que incluye el importe consolidado de ambas entidades y, por tal motivo fueron denunciadas conjuntamente. Siendo ello así, sostiene que el crédito de su mandante es uno de los de mayor envergadura en el marco del proceso concursal y distinto del acreedor BLTFF. Afirma que con el fin de posibilitar la conformación del comité de control provisorio en este proceso concursal (arts. 260, 16 y ccdtes de la LCQ), manifiesta su voluntad de integrarlo y solicita se dispongan los medios necesarios para efectivizar su constitución junto con BLTFF, los trabajadores designados y algún otro acreedor que V.S.

estime corresponder. Considera además, la situación que en autos la concursada ha solicitado autorización para disponer de activos en los términos previstos por el art. 16 de la LCQ, cuyo traslado debe evacuarse también al Comité en protección de la masa de acreedores. Por su parte, la concursada entiende que no procede tal pretensión y, manifiesta que los créditos de BLCF y BLTFF habían sido denunciados en conjunto y explica que si bien BLCF entraría dentro de los acreedores que deberían formar parte del comité de control, el crédito de BLTFF no tendría una entidad suficiente para ingresar al mismo y debería quedar afuera, ya que hay ciertos otros acreedores (además de los ya notificados y que no aceptaron), como Banco de la Nación Argentina y HSBC Bank Argentina S.A., con créditos de mayor cuantía -conforme a la denuncia formulada en oportunidad del art. 11 LCQ -, y por ende, deberían ser designados con anterioridad. Argumenta además, que la resolución de fecha 11/05/2022 se encuentra firme y consentida por no haber sido atacada en tiempo oportuno por las partes interesadas. A su turno, la Sindicatura Ledesma-Fernández y Martín-Palmiotti, en relación a comité, opina que debe prevalecer su conformación teniendo en cuenta los acreedores denunciados en un todo de acuerdo a lo expresamente establecido en la LCQ. Aduce que no debería un mismo acreedor denunciado detentar dos alternativas de voto/opinión conformando las 2/3 partes de los acreedores quirografarios, ya que, implicaría el dominio de la voluntad/opinión del comité hoy provisorio del art. 14 inc. 13 LCQ. Por las razones brindadas, los funcionarios entienden que deberá conformarse dicho comité con los dos acreedores que restan incorporarse conforme el orden de mérito expuesto en la planilla adjunta a su presentación.

**Segundo:** Corresponde en primer lugar, ingresar en el tratamiento del planteo efectuado por el pretense acreedor BLCF, quien manifiesta ser el de mayor monto y por ello, formula en los presentes obrados, su intención de integrar el comité de control provisorio previsto por el art. 14 inc. 13 LCQ. Ello así, las constancias de la causa dan cuenta que los únicos sujetos que aceptaron la designación de integrar el órgano dispuesto mediante la sentencia de apertura n.º53 de fecha 22/09/2022, fue BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. (BLTFF), a

través de su apoderado (Dr. Alejandro Daniel Villaverde) y los trabajadores de la concursada, Sres. Emanuel Godoy, Rubén Morgan y Jorge Rossi; en tanto que los demás acreedores designados (titulares y suplentes), no han comparecido en la causa o, en su caso, no aceptaron su designación al cargo para integrar el mentado comité (confr. decretos de fecha 20/12/2021, 11/03/2022, auto n.º87 de fecha 29/04/2022). Posteriormente, mediante proveído del 11/05/2022, este Tribunal expuso las razones por las cuales a dicha fecha, no se había logrado la conformación del comité, pese haber agotado todos los intentos tendientes a su efectiva integración, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. En este estado de cosas, comparece el acreedor BLCF y manifiesta su intención de integrar el órgano. Sobre tal petición, cabe anticipar que no será de recibo. En primer lugar, consultada la normativa concursal, si bien no brinda de manera expresa un mecanismo para la designación de sus miembros, surge que dicho órgano debe ser designado en el auto de apertura de concurso preventivo e integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por la concursada en su presentación en concurso (art. 14 inc. 13 LCQ). En tal línea de análisis y, compartiendo el criterio expuesto por los funcionarios del concurso, atendiendo que a la fecha no existe en el proceso resolución de verificación y admisibilidad de los créditos insinuados en la etapa tempestiva, para su conformación ha de prevalecer la denuncia de los acreedores de mayor monto expuesta por la concursada en su presentación inicial, conforme lo exige la normativa legal. Ahora bien, en la oportunidad de presentación en concurso, Molino Cañuelas SACIFIA denunció los créditos de BLCF y BLTFF en conjunto y por un importe consolidado (por la suma de \$12.002.541.542,00), en el entendimiento de que formaban parte de un mismo grupo económico, sin efectuar distinciones; así lo expuso en su presentación de fecha 16/02/2022 y lo reitera al evacuar la vista el día 01/06/2022. Sobre el particular, la sindicatura a cargo de la determinación del pasivo manifestó que “...no obstante, que el pretense explica que son dos acreedores diferentes y así fueron instrumentados los pedidos de verificación, esta sindicatura considera que debe prevalecer su conformación teniendo en

*cuenta los acreedores denunciados en un todo de acuerdo a lo expresamente establecido en la LCQ y el espíritu de la Ley, por lo cual, NO debería un mismo acreedor denunciado detentar dos alternativas de voto/opinión conformando las 2/3 partes de los acreedores quirografarios, ya que, implicaría el dominio de la voluntad/opinión del comité hoy provisorio del Art. 14 inc. 13.”* Es así que, no cabe hacer lugar a la solicitud de BAF LATAM CREDIT FUND B.V. de ser designado como integrante del comité de control previsto por el art. 14 inc. 13 LCQ. y, en consecuencia corresponde rechazar la solicitud impetrada por el pretense acreedor; sin perjuicio de su eventual consideración en la etapa procesal oportuna y si correspondiere al dictarse la resolución de categorización (art. 42 LCQ.), atento el especial interés que exhibe en su intención de formar parte de éste órgano regulado por la ley concursal.

**Tercero:** Sin perjuicio de lo resuelto en el considerando precedente, la Sindicatura se expidió sobre la conformación del comité de control con los acreedores que restan incorporarse. A tal efecto, exhibió en planilla adjunta a su presentación la nómina de los acreedores denunciados que - conforme lo legalmente exigido (art. 14 LCQ. inc. 13) – deberían convocarse, para lo cual sugirió continuar con el orden de mérito allí expuesto. A todo evento, debe advertirse que mediante el proveído del día 11/05/2022, se expusieron las razones por las cuales a esa fecha, no se había logrado la conformación del comité, tras haber agotado los intentos tendientes a lograr su efectiva integración, desde su designación en la sentencia de apertura (y auto n.º 295 de fecha 01/10/2021), y que lo allí resuelto no ha sido cuestionado en tiempo oportuno por las partes, por lo tanto, aquella providencia se encuentra firme y consentida. Sin embargo, no desconoce este Tribunal la trascendencia que reviste la constitución del órgano en cuestión, que la legislación concursal prevé como instrumento para materializar la participación de los acreedores, en cuyo interés se instituye. Es por ello que, atendiendo la etapa procesal que transcurre la causa, como último intento a efectuarse - en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 inc. 13º LCQ. - atento lo dictaminado por la sindicatura y lo expresado por la

concurada, se dispone por la presente designar a BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (\$ 6.079.576.903,00.-) y HSBC BANK ARGENTINA (\$ 5.547.768.133,00.-), como acreedores para integrar el comité de control provisorio, quienes deberán ser notificados en el domicilio denunciado y/o – en su caso - el domicilio constituido en la etapa tempestiva de verificación de créditos ante la Sindicatura, haciéndoles saber que deberán aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días de notificados.

**Cuarto:** Por otro costado, se pone de manifiesto que, de no lograrse la conformación del comité provisorio que por la presente se promueve, habrá de estarse a la etapa procesal oportuna – una vez avanzado el proceso, con la presentación del informe individual (art. 35) y el dictado de resolución sobre admisibilidad y verificación de créditos (art. 36) - de conformidad a lo establecido por el art. 42 LCQ. Por lo expuesto todo lo expuesto y normas legales citadas;

**RESUELVO: I)** Rechazar la solicitud del pretense acreedor BAF LATAM CREDIT FUND B.V. de integrar el comité de control provisorio. **II)** Designar a BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y a HSBC BANK ARGENTINA, para integrar el comité de control previsto por el art. 14 -inc. 13° de la ley concursal. **III)** Encomendar a Molino Cañuelas SACIFIA la notificación a las firmas mencionadas en el domicilio denunciado y/o – en su caso – el domicilio constituido en la etapa tempestiva ante la Sindicatura, debiendo acreditar tal extremo en el término de tres (3) días. **IV)** Hacer saber a los acreedores designados que deberán aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días de notificada la presente. **V)** Poner de manifiesto que, de no lograrse la conformación del comité provisorio que por la presente se promueve, habrá de estarse a la etapa procesal oportuna de conformidad a lo establecido por el art. 42 LCQ. *Protocolícese, hágase saber y dese copia.*



Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.06.30